

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2716
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ALAMBRAMA II.
DEMANDADA: ANA LUCIA FRANCO y HENRY ARDILA SALCEDO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00938-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, reitera su solicitud de desembargo del vehículo de placas GSS-540 teniendo en cuenta que ya se ha realizado el embargo de otras propiedades del demandado, solicitud la cual se despachara de manera favorable.

Por otro lado, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 16 de julio de 2021, a través de auto notificado el 13 de septiembre de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en allegar al plenario la notificación enviada a los demandados, concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, empero el apoderado de la parte demandante allego una reiteración de la solicitud de desembargo y no la constancia de notificación requerida, por lo anterior y al no haber realizado el requerimiento se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por UNIDAD RESIDELCIAL ALAMBRANA II en contra de ANA LUCIA FRANCO y HENRY ARDILA SALCEDO, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900938